



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, estando reunidos los Sres. jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, Dres. Ramón Luis González y Mirta G. Sotelo de Andreau, asistidos por la Sra. Secretaria de Cámara, Dra. Cynthia Ortiz García de Terrile tomaron conocimiento de los autos: “Vallejos Argentino Patricio c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Entel- Entel Residual- y Otros s/ Accidente de Trabajo” Expte. N°FCT 14000329/1991/CA1 proveniente del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad.

Efectuado el sorteo a los efectos de determinar el orden de votación, resultó el siguiente: Dres. Selva Angelica Spessot, Mirta G. Sotelo de Andreau y Ramón Luis González.

SE PLANTEAN LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

-¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

-¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS LA DRA. MIRTA G. SOTELO DE ANDREAU DICE:

CONSIDERANDO:

1- Que llegan los autos a conocimiento de esta Alzada, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora -fs. 209/212- y demandada -fs.236/237- respectivamente contra el pronunciamiento del juez aquo – fs. 208- que decide hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la co demandada Telecom S.A, con costas por su orden; acoger la demanda y en consecuencia condenar a la empresa Entel a pagar al actor en el término de 15 días la suma que resulte de efectuarse la liquidación de la indemnización conforme a las pautas fijadas en los considerandos, prorrogando la consolidación dispuesta en las ley 23982, aplicando el art.13 de la ley 25.344, y el art. 58 de la ley 25.725 hasta el 31-12-2001 fijando a partir de esa fecha la tasa pasiva promedio

que publica el Banco Central de la República Argentina (Comunicado 114

Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SÓTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#8259878#447239148#20250312102000705



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

290 del BCRA) por no tener el régimen prevista tasa legal específica; imponer las costas a la demandada vencida y diferir la regulación de honorarios.

Concedidos con efecto suspensivo, y previo traslado a las contrarias, se ordenó la elevación de los autos a la Alzada-fs. 242-.

Recibidas las actuaciones, se llamó al Acuerdo – fs.243 -.

2- Recurso de la parte actora:

Manifiesta su disconformidad con lo resuelto en torno al acogimiento de la defensa de falta de legitimación pasiva planteada por Telecom S. A. alegando que la sentencia resulta contradictoria e irrazonable toda vez que sin fundamento alguno releva de responsabilidad a la empresa Telecom S.A. no obstante lo dispuesto en la N° Ley 23.696 y jurisprudencia aplicable al caso.

En este sentido señala que el Máximo Tribunal de la Nación en el fallo “Di Tullio” resolvió que en razón de lo dispuesto en el art. 42 de la ley N° 23.696 de Reforma del Estado, que prevé que durante privatización el trabajador seguirá amparado por las instituciones del derecho laboral, no pueden válidamente desconocer la aplicación de los arts. 225 a 228 de la ley de Contrato de Trabajo.

Sostiene que el Alto Tribunal ha reafirmado que la ley N° 23.696 contempla la vigencia de las instituciones de derecho laboral tutelando al trabajador en los procesos de privatizaciones -art. 42 de la ley 23.696-, a fin de evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo en el marco de la función productiva estable y eficiente – art. 41 ley 23.696- lo cual implica que Telecom es responsable solidariamente con Entel del pago de la indemnización por accidente de trabajo reclamada en autos debiendo en consecuencia rechazarse la excepción de falta de legitimación pasiva planteada. Hace reserva de recurrir por la vía prevista en el art.14 de la ley 48.

Fecha de firma: 12/03/2023- Recurso de Entel:

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#8259878#447239148#20250312102000705



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Se agravia de la liquidación del capital de condena y sostiene que la misma debe efectuarse a la fecha de corte de la ley 23.982 – 31/01/91- en razón del origen del crédito -13/02/1986- , debiendo en consecuencia computarse los intereses que fija la citada normativa desde el 31/01/1991. Cita fallo en apoyo a su postura. Hace reserva de recurrir ante el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación en virtud de la vía prevista en el art.14 de la ley 48.

3- Expuestos los agravios de la manera que antecede, corresponde abocarme al análisis de las constancias de autos en función de aquellos, recordando que no existe obligación de tratar todos los argumentos y agravios expresados por las partes, sino solo aquellos que sean pertinentes a los fines de decidir la cuestión planteada. (Fallos: 278:271; 291:390; entre otros).

Ahora bien, por razones de orden lógico jurídico considero conveniente analizar en primer lugar los agravios esgrimidos en orden al rechazo de la excepción de la falta de legitimación pasiva opuesta por Telecom S.A. en razón de lo dispuesto en la Ley N°23.696, para examinar posteriormente las quejas formulados por Entel en torno a la aplicación del régimen de consolidación de deudas.

En cuanto a los agravios esgrimidos respecto a la ausencia de legitimación pasiva de Telecom, resultan pertinentes por su aplicación al caso, las consideraciones vertidas por la corte federal en autos: “Di Tulio, Nilda en: González, Carlos S. C. Entel” –La ley 1997-C, 325 (Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social).

En el citado fallo la corte federal expresó que la Ley N° 23.696 que declaró en estado de emergencia a la prestación de los servicios públicos, a la ejecución de los contratos a cargo del sector público, a la situación económica financiera de la Administración Pública centralizada y descentralizada, a las entidades autárquicas, a las empresas del Estado, y a otros entes en los que aquél tuviese participación -conf. art. 1º- contiene un capítulo -el IV- destinado a "la protección del trabajador" en el cual se

establece que durante el proceso de privatización ejecutado por cualquiera

Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#8259878#447239148#20250312102000705



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

de las modalidades y de los procedimientos previstos en los arts. 17 y 18 de dicha ley "el trabajador seguirá amparado por todas las instituciones legales, convencionales y administrativas del derecho del trabajo" (art. 42).

Que, si bien el objetivo del legislador ha sido impulsar un programa de privatizaciones tendiente a superar la grave crisis financiera del Estado, también consideró que, en la ejecución de ese programa, los trabajadores no dejen de estar amparados por las instituciones del derecho del trabajo (art. 42, ley 23.696).

En base a lo que precede, el Alto Tribunal concluyó que, en razón de lo dispuesto en el art. 42 de la ley 23.696, el Poder Ejecutivo no puede válidamente desconocer la aplicación, en los procesos de privatización, de lo dispuesto en los arts. 225 a 228 de la ley de contrato de trabajo -como lo ha hecho implícitamente en el último párrafo del art. 44 del Dto. 1105/89 y, en forma expresa en el Dto. 1803/92- pues ello implica transgredir el marco legislativo que el Congreso ha impuesto a la ejecución de la política de reforma del Estado y, por ende, importa quebrar el principio constitucional de la subordinación del reglamento a la ley.

Esta conclusión la ha corroborado señalando que el hecho de que la ley faculte al Poder Ejecutivo a disponer que el Estado asuma el pasivo de la empresa a privatizar -conf. inc. 12, art. 15- no puede traducirse, sin más, en la liberación de la responsabilidad de quien sucede a ella como titular de un patrimonio especial.

Que, en el precedente citado, del mismo modo que en autos, ha mediado, la "transferencia de un establecimiento", en los términos de los arts. 225 y concs. de la ley de contrato de trabajo, ya que el procedimiento seguido para concretar la privatización consistió en la constitución -como licenciatarias- de sociedades anónimas, cuyo único objeto social sería la "prestación de servicios públicos de telecomunicaciones" (Dto. 60/90).

Que, en tales condiciones, el Alto Tribunal concluyó que resulta aplicable al caso la tutela que la ley de contrato de trabajo otorga a los créditos laborales en ocasión de la transferencia de establecimientos -arts.

Fecha de ~~12/03/2025~~ 228 L.C.T.-, imponiendo respecto de las obligaciones

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#8259878#447239148#20250312102000705



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

correspondientes a aquéllos la solidaridad entre el transmitente y el adquirente.

El art. 225 de la L.C.T es claro al establecer que “En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquellas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella deriven”. En la cesión o cambio de firma, pasan “ope legis” todas las obligaciones al adquirente, en virtud de una delegación legal, cualquiera sea la voluntad de los participantes de la operación, quedando sin efecto, frente al trabajador, los pactos contrarios entre cedente y cesionario. (Cfr. Sardegna, “Ley de Contrato de Trabajo” comentada-anotada concordada, 6ta edición, Ed. Universidad, Bs. As. agosto/96, pág. 538).

De conformidad con la primer parte del art. 228 L.C.T. ...“El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél. Esta solidaridad operará ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria.”

El Alto Tribunal expresó que en razón de ello, lo establecido en el pliego de bases y condiciones punto 7.5 -en el sentido de que las sociedades licenciatarias no sustituyen a Entel en sus obligaciones y responsabilidades- y en el punto 9.2 del contrato de transferencia -en el que se aplica esa pauta- no puede tener otro alcance que el de otorgar a la sociedad licenciataria el derecho a una acción de regreso contra el Estado Nacional. Que tal conclusión se impone puesto que el objeto de los contratos públicos debe adecuarse a lo establecido en las leyes dictadas por el Congreso; destacó que el Estado se halla sometido al principio de

Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#8259878#447239148#20250312102000705



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

legalidad, que se vería vulnerado si se desconociese la existencia de la solidaridad a la que anteriormente se hizo mención.

Finalmente aclaró que no existe conflicto normativo alguno, entre la aplicación de dicha ley o de disposiciones de otro ordenamiento por lo que no cabe otra solución por supuesta aplicación del art. 69 de la ley 23.696. Ello es así puesto que, la vigencia en los procesos de privatizaciones, de las instituciones del derecho laboral que tutelan al trabajador, está contemplada en la propia ley 23.696, por lo que deviene clara la inclusión del caso en la norma del citado art. 42.

Por lo tanto, y en virtud de los argumentos expuestos, corresponde acoger los agravios esgrimidos por la parte actora al respecto, y en consecuencia disponer que Telecom S.A está facultada para ser demandada conjuntamente con Entel siendo solidariamente responsables de las consecuencias derivadas del accidente de trabajo cuya reparación se persigue en autos.

Ahora bien, atiente a las quejas expresadas respecto a la aplicación al caso de las leyes de consolidación de deudas, deviene necesario recordar que el crédito reconocido al actor tiene su origen en el accidente laboral ocurrido el 13/02/1986, por lo que tratándose de una obligación de causa o título anterior al 01.04.1991 se halla alcanzada por el régimen de las leyes N°23.982, prorrogada por las leyes 25.344 y 25.725 respectivamente de aplicación obligatoria por el carácter de orden público atribuido por el legislador (Fallos: 326:1632); resultando –en consecuencia- imperativo considerar su aplicación en cualquier estado del proceso (Fallos: 329:1715), debiendo en consecuencia ajustarse el modo de pago, término y forma de cancelación de la deuda a las prescripciones de tales normativas.

Así, la suma que resulte de la aplicación de la fórmula de la legislación vigente al día del hecho deberá actualizarse acorde al índice de precios al consumidor nivel general, e incrementarse conforme a un interés puro del 6% anual desde la producción del hecho generador del

daño hasta el 01/04/91, y tratándose de una deuda cuya causa fuente es





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

anterior al 01/04/91, es decir consolidada en el Estado Nacional corresponde aplicar a partir de esa fecha y hasta el 1 de enero de 2002 un interés equivalente a la tasa promedio de la Caja de Ahorro Común que publica el Banco Central de la República, capitalizable mensualmente (art. 6 in fine de la ley 23.982, 25344 y 25.725), a partir del 1/01/2002 hasta el 1/01/2014 la tasa de interés activa que utiliza el Banco Nación para sus operaciones de préstamos (Acta CNAT N°2357/02). Desde allí hasta el 1/12/2017 aplicar la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (Acta CNAT N°2601 de 21/05/2014), y desde el 01/12/2017 hasta su efectivo pago se devengarán intereses de acuerdo a la tasa efectiva anual vencida correspondientes a la Cartera General de Actividades Diversas del Banco de la Nación Argentina de conformidad a lo dispuesto en el Actas CNAT N ° 2658. Por lo tanto, corresponde rechazar las quejas expresadas al respecto.

En definitiva, y por las razones expresadas en los párrafos que anteceden, concluyo que corresponde rechazar la apelación planteada por Entel; hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y en consecuencia y modificar la sentencia quedando redactada la parte resolutive de la siguiente manera ... “1) Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Telecom S.A; 2) Hacer lugar la demanda promovida por el Sr. Vallejos Argentino Patricio y condenar solidariamente a Entel y Telecom al pago de la suma que resulte de efectuar la liquidación de la indemnización conforme a las pautas fijadas en los considerandos, debiendo actualizarse el monto de la condena desde la producción del hecho generador del daño hasta el 01/04/1991 acorde al índice de precios al consumidor nivel general, e incrementarse conforme a un interés puro del 6% anual, y tratándose de una deuda cuya causa fuente es anterior al 01/04/91, es decir consolidada en el Estado Nacional, corresponde aplicar a partir de esa fecha y hasta el 1 de enero de 2002 un interés equivalente a la tasa promedio de la Caja de Ahorro

Común que publica el Banco Central de la República, capitalizable

Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#8259878#447239148#20250312102000705



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

mensualmente (art. 6 in fine de la ley 23.982, 25344, y 25.725), a partir del 1/01/2002 hasta el 1/01/2014 la tasa de interés activa que utiliza el Banco Nación para sus operaciones de préstamos (Acta CNAT N°2357/02). Desde allí hasta el 1/12/2017 aplicar la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (Acta CNAT N°2601 de 21/05/2014), y desde el 01/12/2017 hasta su efectivo pago se devengarán intereses de acuerdo a la tasa efectiva anual vencida correspondientes a la Cartera General de Actividades Diversas del Banco de la Nación Argentina de conformidad a lo dispuesto en el Actas CNAT N ° 2658; Imponer las costas en estas instancia a Entel (art. 68 del C.P.C. y C.N.); y diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en ambas instancias hasta el momento de contar con un monto que sirva de base al cálculo arancelario. Así voto.

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS EL DR. RAMON LUIS GONZALEZ DICE: Que por los fundamentos expuestos por la Sra. Vocal preopinante adhiere a su voto.

En mérito al Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) 1) Rechazar el recurso de apelación planteado por la demandada Entel; 2) Acoger la apelación deducida por la parte actora, y en consecuencia modificar la sentencia de primera instancia cuya parte resolutive quedará redactada de la siguiente manera “1) Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Telecom S.SA ; 2) Hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. Vallejos Argentino Patricio y condenar solidariamente a Entel y Telecom al pago de la suma que resulte de efectuar la liquidación de la indemnización conforme a las pautas fijadas en los considerandos, debiendo actualizarse el monto de la condena desde la producción del hecho generador del daño hasta el 01/04/1991 acorde al índice de precios al consumidor nivel general, e incrementarse conforme a un interés puro del 6% anual, y tratándose de una deuda cuya causa fuente es anterior al 01/04/91, es decir consolidada en el Estado Nacional, corresponde aplicar a partir de esa fecha y hasta el 1 de enero

Fecha de firma: 25/05/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELÓ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#8259878#447239148#20250312102000705



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

de 2002 un interés equivalente a la tasa promedio de la Caja de Ahorro Común que publica el Banco Central de la República, capitalizable mensualmente (art. 6 in fine de la ley 23.982, 25344, 25.725), a partir del 1/01/2002 hasta el 1/01/2014 la tasa de interés activa que utiliza el Banco Nación para sus operaciones de préstamos (Acta CNAT N°2357/02). Desde allí hasta el 1/12/2017 aplicar la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (Acta CNAT N°2601 de 21/05/2014), y desde el 01/12/2017 hasta su efectivo pago se devengarán intereses de acuerdo a la tasa efectiva anual vencida correspondientes a la Cartera General de Actividades Diversas del Banco de la Nación Argentina de conformidad a lo dispuesto en el Actas CNAT N ° 2658, con costas a las demandadas vencidas -art.68 del C.P.C. y C-N.-; 2) Imponer las costas en esta instancia a la demandada vencida; 3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en ambas instancias hasta el momento de contar con un monto que sirva de base al cálculo arancelario.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 5/19 y concordantes de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex 100, y oportunamente devuélvase sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 del Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del RJN) por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Selva Angélica Spessot.

Secretaría de Cámara, doce de marzo de 2025.

Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#8259878#447239148#20250312102000705



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#8259878#447239148#20250312102000705